AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES
	PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

PARV-No.-0001

El PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Punto de Atención Regional Valledupar, siendo las 7:30 a.m., de hoy 15 de septiembre de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PARV-No.-0001

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	9575-FBIL-03	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALFREDO IGUARAN HERNANDEZ	RESOLUCIÓN VSC No 000973	03 DE SEPTIEMBRE DE 2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 9575-FBIL-03"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 21 de septiembre de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco (05) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Elaboró: Yoeliz Gutierrez Aviles.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000973 **DE 2021**

(03 de Septiembre)2021

"*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 9575-FBIL-03*"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000760 del 05 de mayo de 1983, proferida en la **Sección Legal de Minas** del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, se otorgó al señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ,** la Licencia No. **9575**, para la exploración técnica de **METALES PRECIOSOS en veta y demás minerales concesibles**, a excepción de radioactivos y carbón, en un área de 990 hectáreas (Has), ubicada en jurisdicción del municipio de **RIOHACHA**, en el departamento de **LA GUAJIRA**. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día **28 de agosto de 1990** (Anotación No. 1 - R.M.N.). Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que, aunque en la mencionada providencia no quedó estipulado el término de duración, conforme a lo estipulado en el Estatuto Minero (Decreto 1275 de 1970 y Decreto 2727 de 1979), para este tipo de Licencia se otorgaba un plazo de (2) años (prorrogable por un año más, mediante solicitud formulada antes de tres meses del vencimiento de dicho período), contados a partir de la entrega material de la zona, que para el caso en concreto, se hizo efectiva el día 01 de julio de 1983, en cumplimiento a la comisión ordenada a través de la Resolución No. 001059 del 25 de mayo de 1983.

Mediante memorial allegado el 14 de febrero de 1985, bajo el No. 000657, se solicitó prórroga del período de Exploración de la Licencia No. **9575**, por un (1) año más, de conformidad con el Artículo 3° del Decreto 2727 de 1979.

Mediante Concepto proferido el 13 de agosto de 1985, en la Sección Control e Inspección de la División de Fiscalización de Minas del **Ministerio de Minas y Energía**, se otorgó la prórroga solicitada de un (1) año, para finalizar la Exploración de la Licencia No. **9575**. El citado documento fue notificado a través de Edicto fijado por un término de diez (10) días hábiles, a partir del 05 de septiembre de 1985 y desfijado en estas condiciones, el 18 de septiembre de 1985.

Mediante Auto GTRV-A-0142 del 18 de abril de 2007 se procedió a Aprobar el Programa de Trabajos y Obras –PTO presentado por CARBONES DEL CARIBE S.A.

Mediante Concepto proferido el 06 de agosto de 1987, en la Sección de Evaluación de Proyectos de la División de Ingeniería y Proyectos de la Dirección General de Minas del **Ministerio de Minas y Energía**, se aceptó y recomendó la aprobación del Informe Final de Exploración de la Licencia No. **9575**, fijándose un tonelaje mínimo anual de explotación de 0,01842 toneladas (ton) de oro, equivalentes a 18,42 kilogramos (kg) de oro, para efectos de la firma del respectivo Contrato.

Mediante Concepto proferido el 01 de octubre de 1991, en la Sección de Evaluación de Proyectos de la División de Ingeniería y Proyectos de la Dirección General de Minas del **Ministerio de Minas y Energía**, se evaluó la información presentada para dar cumplimiento con el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones de la Licencia No. **9575**, clasificando el proyecto minero como de Mediana

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 9575-FBIL-03"

Minería, a partir de una producción anual proyectada de 288.000 metros cúbicos (m3) de conglomerado aurífero, dentro de un área de 490 hectáreas (has) y una vida útil de cuatro (4) años, para lo cual, se calculó y/o liquidó el valor de la garantía para los dos (2) primeros años, definiéndola en un monto de setenta y ocho millones doscientos noventa y tres mil novecientos cincuenta y dos pesos M/CTE ($78.293.952) y; adicionalmente, se aclaró que, de acuerdo con lo plasmado en la documentación técnica presentada, el oro es el único mineral de interés económico, que está asociado y en liga íntima con la plata como un subproducto.

Mediante acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 1991, proferido en la Sección de Protección del Medio Ambiente de la División de Seguridad e Higiene Minera de la Dirección General de Minas del **Ministerio de Minas y Energía**, se **aprobó el Estudio de Declaración de Efecto Ambiental** presentado por el señor Carlos Alfredo Iguarán Hernández, para el área de la Licencia No. **9575**, ubicada en el municipio de Riohacha, en el departamento de La Guajira, de conformidad con la evaluación realizada en Concepto proferido el 01 de junio de 1990 y, en consecuencia, se autorizó al titular para realizar el proyecto aurífero en los términos previstos en el mencionado estudio. El citado documento fue notificado por Estado Jurídico No. 42 de fecha 04 de diciembre de 1991.

Mediante Concepto proferido el 25 de noviembre de 1991, en la Dirección General de Minas del **Ministerio de Minas Y Energía**, se manifestó lo siguiente: "*Durante la etapa de explotación el interesado presentará informes de exploraciones adicionales realizados, con el fin que contribuyan a aumentar la vida útil del proyecto*".

Mediante Concepto proferido el 11 de diciembre de 1991, en la Dirección General de Minas del **Ministerio de Minas y Energía**, se manifestó que, con respecto a la solicitud de explotación conjunta allegada el 27 de noviembre de 1991, bajo el No. 006986, esta se podía aprobar para las Licencias No. **9575** y 9576 - Zona B, en el momento procesal que definiera la Dirección General de Asuntos Legales.

Mediante Concepto proferido el 21 de enero de 1993, en la Sección de Evaluación de Proyectos de la División de Ingeniería y Proyectos de la Dirección General de Minas del **Ministerio de Minas y Energía**, se evaluó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación conjunta de las Licencias No. **9575** y 9576, con un volumen proyectado de 288.000 metros cúbicos (m3) de conglomerado aurífero y un tenor de 175,6 gr/m3, para una producción anual de 50.572,8 gramos (gr) de oro, dentro de un área de 975 hectáreas (has) y una vida útil del yacimiento de veinticinco (25) años y seis (6) meses, información a partir de la cual, se calculó y/o liquidó el valor de la garantía para los dos (2) primeros años, definiéndola en un monto de setenta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y cinco M/CTE ($78.661.945). El citado documento fue notificado por Estado Jurídico No. 51 de fecha 02 de febrero de 1993.

Mediante Concepto proferido el 23 de abril de 1993, en la Sección de Estudios de Ingeniería de la División de Ingeniería y Proyectos del **Ministerio de Minas y Energía**, se consideró técnicamente aceptable integrar las Licencias No. **9575** y 9576, en una sola área bajo la Licencia No. **9575** y una extensión superficiaria de 985 hectáreas (has), para efectos de la celebración del respectivo Contrato. El citado documento fue notificado por Estado Jurídico No. 67 de fecha 08 de junio de 1993.

Mediante Auto proferido el 26 de mayo de 1993, en la Sección de Licencias de la División Legal de Minas de la Dirección General de Asuntos Legales del **Ministerio de Minas y Energía**, se dispuso lo siguiente: "*Sírvase la Secretaría Jurídica cancelar el número de radicación de la **LICENCIA No. 9576** y anexar todos los documentos a la **LICENCIA No. 9575** que continuará el trámite*". El citado documento fue notificado por Estado Jurídico No. 67 de fecha 08 de junio de 1993.

Mediante radicado No. 020648 del 14 de julio de 1993, se allegó la Póliza de Cumplimiento No. 10084, expedida el 02 de julio de 1993, por la Compañía de Seguros Generales - EL CÓNDOR S.A., con el siguiente objeto: "*GARANTIZAR LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LICENCIA NO. **7595**, REFERENTE A LA EXPLOTACIÓN DE UNA MINA DE ORO UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA (GUAJIRA) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO No. 71 DEL CÓDIGO DE MINAS*", amparando el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1993 y el 01 de julio de 1994; y un valor asegurado de setenta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y cinco M/CTE ($78.661.945). La citada garantía fue inscrita en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 07 de junio de 1994 (Anotación No. 3 - R.M.N.).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 9575-FBIL-03"

Mediante Concepto proferido el 13 de diciembre de 1993, en la Subdirección de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Minas del **Ministerio de Minas y Energía**, se entendieron cumplidos los requisitos técnicos correspondientes a la fase de Exploración de las Licencias No. **9575** y 9576, para un área susceptible de contratar de 985 hectáreas (has) como resultado de la integración de las mismas y un volumen mínimo de explotación anual de 280.000 metros cúbicos (m3) de conglomerado aurífero; información remitida a la División Legal de Minas, para que, con base en ella, se elaborara la Minuta del respectivo Contrato de Concesión.

El día 18 de marzo de 1994, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** en cabeza del Ministro de dicha cartera Dr. GUIDO ALBERTO NULE AMÍN y el señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, a través de su apoderado el señor ROBINSON GUETE NEIRA, suscribieron el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575**, para la explotación y apropiación, de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS**, con un volumen mínimo anual de explotación de **280.000 METROS CÚBICOS (M3)** de conglomerado aurífero, en un área de 985 hectáreas (has), ubicada en jurisdicción del municipio de **RIOHACHA1**, en el departamento de **LA GUAJIRA**, por un término de vigencia de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el **07 de junio de 19942** (Anotación No. 2 - R.M.N.), donde los trabajos de desarrollo y montaje se realizarían dentro de los cuatro (4) primeros años, por lo que el tiempo no utilizado en las obras y trabajos mencionados se agregarían al período de Explotación.

Mediante Resolución No. 700281 del 15 de febrero de 1996, proferida en la División Legal de Minas de la Dirección General de Minas del **Ministerio de Minas y Energía**, se impuso al señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575**, multa por valor de doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos M/CTE ($284.252), equivalentes a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente. El citado acto administrativo fue notificado por Edicto desfijado el 03 de abril de 1996, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 03 de mayo de 1996 (Anotación No. 4 - R.M.N.).

Mediante Resolución No. 700958 del 13 de agosto de 1996, proferida en la División Legal de Minas de la Dirección General de Minas del **Ministerio de Minas y Energía**, se resolvió:

- ✓ ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Negar la revocatoria directa de la Resolución 700281 del 15 de febrero de 1996.*

✓ ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *- Conceder la suspensión de términos del contrato No. 9575 que tiene por titular al señor Carlos Alfredo Iguarán Hernández, por seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta resolución.*

✓ ***ARTÍCULO TERCERO. -*** *Vencido el término anterior, el beneficiario deberá informar si ha cesado la acción de las guerrillas que le impide adelantar los trabajos de explotación en el área y en consecuencia presentar los informes de explotación.*

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de agosto de 1996.

Mediante Informe de Visita Técnica con Consecutivo No. EV-41-96 de diciembre de 1996, proferido en la Subdirección de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Minas del **Ministerio de Minas y Energía**, se manifestó lo siguiente: "No se encontró ninguna labor de exploración ni trabajos de explotación por parte del señor Carlos Alfredo Iguarán *Fernández, en las áreas del Contrato No. 9575 y la Licencia No. 9619. Revisados los expedientes, se le concedió una suspensión por un término de seis (6) meses dentro del contrato, al respecto cabe anotar que no se presentan problemas de orden público en jurisdicción de los municipios de Riohacha, Dibulla y Palomino, tal como se verificó con el personal de la Secretaría de Minas, Energía y Medio Ambiente, de la Gobernación de La Guajira (…) El titular no ha cancelado la multa impuesta, por la no presentación de los informes a que está obligado, dentro de los trámites del Contrato No. 9575*" *subrayado fuera de texto*. El citado documento fue notificado personalmente al titular minero a través de su apoderado, el día 18 de febrero de 1997.

Mediante Resolución No. 0045 del 29 de noviembre de 2001, proferida por la Empresa Nacional Minera Limitada "MINERCOL LTDA.", se adoptó el nuevo sistema de Registro Minero Nacional con el nuevo código

---

para los títulos inscritos y los nuevos a inscribirse al momento de entrar en vigencia dicha providencia, en atención a ello, el código No. 90-01074-09575-03-00000-00, correspondiente al Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575, cambió a: **FBIL-03**. Ahora bien, el citado acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en su Artículo 3°, comenzó a regir a partir de la fecha de su publicación, la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2001, a través del Diario Oficial No. 44.642, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 20 de diciembre de 2001 (Anotación No. 5 - R.M.N.).

Mediante Resolución No. SDE-004 del 10 de septiembre de 2002, proferida por la Secretaría de Desarrollo Económico del Departamento de La Guajira, se resolvió:

- ✓ ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *CANCELAR, la Licencia de explotación No. 9575, del señor* ***CARLOS A IGUARÁN****, para la explotación técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, localizados en el municipio de Dibulla, departamento de La Guajira.*

El acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 07 de noviembre de 2002 (Constancia de Ejecutoria de fecha 07 de noviembre de 2002), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 16 de mayo de 2003 (Anotación No. 6 - R.M.N.).

Mediante Escritura Pública No. 2.022 de fecha 01 de septiembre de 2004, proferida en la Notaria Segunda (2da) del Circulo de Barranquilla (Atlántico), el señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, confirió poder general, amplio y suficiente al señor ALFONSO COTES BRUGES, para que en su nombre y representación, ejecutara o verificara toda clase de actos con facultades administrativas y dispositivas, y particularmente, para que ejecutara entre otros actos, lo que a continuación se transcribe: "*p.) Para que en mi nombre y representación adelante ante la Sección correspondiente, diligencias tendientes a establecer el estado en que se encuentran actualmente las LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN O EXPLORACIÓN, distinguidas con los números: 9575 (…) Licencias que deben ser presentadas al Ministerio de Minas y Energía, para su respectiva inscripción. -- q.) para que haga cualquier clase de traspaso de las mencionadas Licencias y realice todos aquellos actos en que nos toque intervenir en cualquier forma o modo (…)*".

Mediante Resolución DSM No. 0058 el 04 de marzo de 2011, proferida por la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, se resolvió:

> ***ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar*** *la Resolución SDE-004 del 10 de septiembre de 2.002, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *En consecuencia, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional cancelar la licencia de exploración No. 9576 y proceder al archivo del expediente.*
> ***ARTÍCULO TERCERO. -*** *Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional inscribir el contrato de concesión No. 9575, con un área de 985 hectáreas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*
> ***ARTÍCULO CUARTO****. -* ***Requerir bajo apremio de multa****, al titular del Contrato para que allegue el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 700281 del 15 de febrero de 1.996, expedida por la Dirección General de Minas - División Legal de Minas, del ministerio de Minas y Energía, por no presentar el informe anual de explotación, para lo cual, se le concede un* ***término improrrogable de un (1) mes****, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*
> ***ARTÍCULO QUINTO****. - Como consecuencia de las decisiones anteriormente adoptadas,* ***requerir*** *a los titulares bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente a la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración. Para lo anterior, se le concede un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído.*
> ***ARTÍCULO SEXTO****. - Notifíquese el presente acto personalmente al señor* ***CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ****, y a su apoderado* ***CARLOS COTES BRUGES****, o en su defecto procédase mediante edicto.*

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 29 de marzo de 2011 (Constancia de Ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2011), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 16 de septiembre de 2011 (Anotación No. 7 - R.M.N.).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 9575-FBIL-03"

Mediante radicado No. 2011-412-009070-2 del 29 de marzo de 2011, se allegó memorial por medio del cual el señor ALFONSO COTES BRUGES, en calidad de apoderado del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, conforme al poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 2.022 de fecha 01 de septiembre de 2004, proferida en la Notaria Segunda (2da) del Circulo de Barranquilla (Atlántico), confirió poder especial, amplio y suficiente al señor JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA, para que en su nombre lo representara en todo lo relacionado con el trámite del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575 (**FBIL-03),** solicitando con ello, que se le reconociera personería en los términos y para los fines señalados en el citado documento.

Mediante Resolución GTRV No. 017 del 14 de diciembre de 2011, proferida por la Coordinación del Grupo de Trabajo Regional Valledupar del Servicio Geológico Colombiano - SGC, se resolvió:

- ✓ ***ARTÍCULO PRIMERO. Entiéndase surtido el trámite de cesión de DERECHOS*** *y obligaciones que el señor* ***CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ****, titular del contrato* ***No. 9575 (FBIL-03)****, a favor de la sociedad* ***PETROMINAX S.A.S.****, identificada con el NIT No. 900336677-1, representada legalmente por* ***JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS*****,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 19.315.154 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.
- ✓ ***PARÁGRAFO.*** *Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.*

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de abril de 2012. Es de anotar que, en ninguno de los articulados de la referida providencia quedó estipulado que una vez en firme debía procederse con su anotación en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013, el señor José Alfonso Sequeda Pimienta, quien venía actuando como apoderado especial dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575 (FBIL-03), allegó memorial por medio del cual solicitó plazo para constituir la Póliza Minero Ambiental requerida por la autoridad minera, manifestando que, las compañías aseguradoras se habían negado a la expedición de la misma por el fallecimiento del titular minero y, en atención a ello, anexó como documento de soporte, el ***Registro Civil de Defunción No. 06991257 de fecha 13 de abril de 2013***, en el que consta como fecha de perecimiento del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, el día 12 de abril de 2013.

Mediante radicado No. 2012-412-011556-2 del 19 de abril de 2012, se allegó memorial por medio del cual, el señor José Alfonso Sequeda Pimienta, en calidad de apoderado especial del titular minero, solicitó que se modificara el número de identificación tributaria de la sociedad PETROMINAX S.A.S., el cual es NIT 900.333.677-1, manifestando que, por error involuntario, en los documentos del aviso previo de cesión de derechos, se citó de manera equivocada, así: 900.336.677-1.

Mediante radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013, el señor José Alfonso Sequeda Pimienta, quien venía actuando como apoderado especial dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575 (FBIL-03), allegó memorial por medio del cual solicitó plazo para constituir la Póliza Minero Ambiental requerida por la autoridad minera, manifestando que, las compañías aseguradoras se habían negado a la expedición de la misma por el fallecimiento del titular minero y, en atención a ello, anexó como documento de soporte, el **Registro Civil de Defunción No. 06991257 de fecha 13 de abril de 2013**, en el que consta como fecha de perecimiento del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ** (titular), **el día 12 de abril de 2013**.

Mediante radicado No. 20169060020562 del 08 de noviembre de 2016, el señor ALFONSO COTES BRUGES, resaltando la calidad de apoderado del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575 (FBIL-03), allegó soporte de correo electrónico por medio del cual informa que no han hecho uso del referido título minero por la dificultad para obtener la Licencia Ambiental dados los vacíos jurídicos con relación a la denominada "Línea Negra" y el proceso de consulta previa. Por otro lado, vale la pena aclarar que, se anexó como evidencia copia de una respuesta emitida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la presencia de comunidades indígenas, sin embargo, dicha certificación hace mención a otro título minero (Contrato de Concesión No. LAP-10191).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 9575-FBIL-03"

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó al Título Minero No. FBIL-03 (9575), en el Rango de Pequeña Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016. El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 033 de fecha 02 de octubre de 2017.

Mediante Auto PARV No. 397 del 24 de agosto de 2020, fue acogido el Concepto Técnico PARV No. 281 del 06 de agosto de 2020 y, con base en este, se dispuso lo siguiente:

> *Una vez consultado en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se encuentra que el área de Contrato de Concesión No. FBIL-03, a la fecha del presente Concepto Técnico no presenta superposición con las zonas excluibles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.*
> *REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y titulación para que se pronuncie con respecto a los radicados No. 2011-14-034230-2 del 27 de octubre de 2011 y 2011-412-034426-2 del 28 de octubre de 2011, en el cual se allega solicitud y contrato de cesión a favor de la sociedad PETROMINAX S.A.*
> *✓ REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y titulación para que se pronuncie con respecto a la subrogación de derechos teniendo en cuenta lo allegado mediante Radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013, en el cual se adjuntó el certificado de defunción del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ (Titular Minero), con indicativo de serial No. 06991257 y con fecha de defunción 12 de abril de 2013, expedido en la ciudad de Barranquilla.*
> *✓ Una vez la Vicepresidencia de Contratación y titulación se pronuncie sobre la cesión a favor de la Sociedad Pretrominax S.A.S (SIC) y sobre la subrogación de derechos allegada mediante radicado No.20135000362802 del 18 de octubre de 2013, la Vicepresidencia de seguimiento y control se pronunciará sobre los requerimientos realizados en el Contrato de Concesión PARV No. FBIL-03.*

El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 061 de fecha 25 de agosto de 2020.

Mediante Resolución VCT No. 001099 del 14 de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

> ***ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR*** *el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados 2011412034230-2 y 2011412034426-2 del 27 y 28 de octubre de 2011 por el señor* ***ALFONSO CORTES BRUGES*** *en su condición de apoderado del señor* ***CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ****, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.397.480, titular del Contrato de Concesión* ***No. 9575 (FBIL-03)****, a favor de la sociedad* ***PETROMINAX S.A.S.****, identificada con Nit. 900.336.711-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*
> El citado acto administrativo fue notificado mediante "AVISO" publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, bajo el Consecutivo No. AV-VCT-GIAM-08-0029, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del 29 de abril de 2021 y desfijado el 05 de mayo de 2021, motivo por el cual, la notificación se surtió al finalizar el día 06 de mayo de 2021, acto administrativo ejecutoriado y en firme el día _____de acuerdo con la **Constancia de Ejecutoria**.

Mediante Auto PARV No. 530 del 24 de septiembre de 2020, donde se acogió el Concepto Técnico de Imágenes Satelitales de Comparación Multitemporal con Consecutivo GSC-PARV No. 067 del 10 de septiembre de 2020 y, con base en este, se dispuso lo siguiente:

> *NO PRIORIZAR el título minero No. FBIL-03 para el desarrollo de LA VISITA DE FISCALIZACIÓN MINERA ni para realizar FISCALIZACIÓN MINERA, teniendo en cuenta que, aunque cuenta con PTO aprobado, no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Competente y según lo manifestado en el Informe de Fiscalización No. 074 del 12 de junio de 2019 no se evidencia labores de explotación.*

Informar que el informe satelital generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código No. VSC-CM202004-FBIL-03_COMP_12 y fecha de elaboración 20-05-2020, hace parte integral del presente acto administrativo.

El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 075 de fecha 25 de septiembre de 2020.

Mediante Auto PARV No. 0382 del 04 de mayo de 2016, se dispuso lo siguiente: "***Informar*** *al titular que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se encuentra adelantando estudios para definir la situación jurídica del Contrato de Concesión No. FBIL-03 (9575)*". El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 024 de fecha 06 de mayo de 2016.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV No. **226 del 13 de julio de 2021**, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título minero de la referencia, se concluye y recomienda:

3.1 *Mediante Resolución DSM No. 0058 el 04 de marzo de 2011 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el 29 de marzo de 2011), proferida por la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, se dispuso lo siguiente: "(…)* ***requerir*** *a los titulares bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente a la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración (…)". Ahora bien, con respecto a este tema, vale la pena mencionar que, dentro del expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería no se observó ningún tipo de soporte que acredite el pago de los cánones superficiarios antes citados, sin embargo, desde el punto de vista técnico, no es procedente causar estas obligaciones para el Contrato de Concesión de Mediana Minería No.* ***9575 (FBIL-03)****, teniendo en cuenta que no fueron contempladas en el acto administrativo (Resolución No. 000760 del 05 de mayo de 1983) por medio del cual se otorgó la Licencia con la que se llevó a cabo la exploración técnica (bajo el Decreto 1275 de 1970), ni en la Minuta de Contrato que derivó de esta (bajo el Decreto 2655 de 1988), y en la normatividad minera que rige cada una de las modalidades antes descritas, no se consideró el pago de esta contraprestación económica, salvo en aquellos Contratos y/o Licencias de Exploración en proyectos de gran minería, que no es el caso que nos ocupa. No obstante, a lo anterior,* ***se solicita pronunciamiento jurídico sobre el tema****.*

3.2 *Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, revisado el Estado General de Cuenta del Contrato de Concesión de Mediana Minería No.* ***9575 (FBIL-03)****, en el Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería, ubicado en la herramienta de "canon superficiario", se observó que, no se encuentra causada ninguna obligación relacionada con esta contraprestación económica.*

3.3 *De acuerdo con las actuaciones administrativas que reposan dentro del expediente, vale la pena mencionar que, con relación a la obligación de mantener vigente la garantía señalada en la* ***Cláusula DÉCIMA*** *del Contrato de Concesión de Mediana Minería No.* ***9575 (FBIL-03)*** *y estipulada en el Artículo 71 del Decreto 2655 de 1988, la autoridad minera profirió el Auto PARV No. 0315 del 22 de octubre de 2012 (notificado por Estado Jurídico No. 030 de fecha 26 de octubre de 2012) y el Auto PARV No. 0372 del 30 de julio de 2013 (notificado por Estado Jurídico No. 047 de fecha 06 de agosto de 2013), por medio de los cuales, dispuso lo siguiente: "****Se pone en conocimiento del titular, que se*** *encuentra incurso* ***en la causal de cancelación contemplada en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1.988.*** *Esto por (…) la No reposición de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación" y "Se requiere al titular* ***para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo****, presente lo requerido bajo causal de caducidad mediante (…)* ***auto No. 0315 del 22 de octubre de 2012, esto, por la No Reposición de la póliza minero ambiental****, so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión No.* ***FBIL-03 (9575)****",*

respectivamente. No obstante, a lo anterior, vale la pena mencionar que, el titular minero falleció el 12 de abril de 2013 y, a la fecha no existen asignatarios que hayan hecho uso del derecho de preferencia señalado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, para subrogarse de los derechos mineros y den cumplimiento a la mencionada obligación.

***3.4** Teniendo en cuenta lo observado en el expediente contentivo del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575 (FBIL-03)** y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se establece desde el punto de vista técnico que, el citado título minero a la fecha del presente Concepto Técnico no cuenta con Póliza Minero Ambiental vigente, toda vez que, la última garantía presentada por el concesionario (Póliza de Cumplimiento No. 10084, inscrita en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el 07 de junio de 1994; Anotación No. 3), fue constituida hasta el **01 de julio de 1994**; en este sentido, ha estado desamparado desde el 02 de julio de 1994, fecha a partir de la cual comenzó a incumplirse lo estipulado en la **Cláusula DÉCIMA** de la Minuta suscrita el 18 de marzo de 1994, en los siguientes términos: "(…) Es obligación del **CONCESIONARIO** mantener vigente en todo tiempo dicha garantía (…)".*

***3.5** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 2655 de 1988 y en atención a lo estipulado en la **Cláusula SÉPTIMA** de la Minuta de Contrato suscrita el 18 de marzo de 1994, **EL CONCESIONARIO** está obligado a presentar y actualizar los datos del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) cada cinco (5) años durante el período de Explotación, que para el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575 (FBIL-03)**, de acuerdo con el cronograma detallado en el ítem "ETAPAS DEL CONTRATO" del presente Concepto Técnico, comenzaron a contar desde el 09 de diciembre de 1998, toda vez que, aunque la fecha de su perfeccionamiento es el 07 de junio de 1994 (con la inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N.), en la Cláusula **CUARTA** del citado documento contractual quedó estipulado que los trabajos de desarrollo y montaje, se realizarían dentro de los cuatro (4) primeros años. Ahora bien, con base en lo antes descrito y teniendo en cuenta la suspensión de términos otorgada a través de la Resolución No. 700958 del 13 de agosto de 1996, así como el periodo transcurrido entre la cancelación del título minero (Resolución No. SDE-004 del 10 de septiembre de 2002; ejecutoriada el 07 de noviembre de 2002) y la reactivación del mismo (Resolución DSM No. 0058 el 04 de marzo de 2011; inscrita el 16 de septiembre de 2011 en el Registro Minero Nacional - R.M.N.), a la fecha de la presente evaluación técnica se ha causado la obligación de presentar la actualización del referido plan minero para el siguiente quinquenio: del 17 de octubre de 2017 al 16 de octubre de 2022. No obstante, a lo anterior, vale la pena aclarar que, dentro del expediente no se ha proferido ningún acto administrativo de requerimiento frente a este tema y dicha obligación no podrá ser subsanada por el titular minero, quien falleció el 12 de abril de 2013 y no existen asignatarios que hayan hecho uso del derecho de preferencia señalado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, para subrogarse de los derechos mineros y den cumplimiento a la misma.*

***3.6** De acuerdo con las actuaciones administrativas que reposan dentro del expediente, vale la pena mencionar que, con relación a la Licencia Ambiental del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575 (FBIL-03),** la autoridad minera profirió el Auto PARV No. 0372 del 30 de julio de 2013 (notificado por Estado Jurídico No. 047 de fecha 06 de agosto de 2013), por medio del cual, procedió a: "**Requerir bajo apremio de multa**, al titular para que (…) presente acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se concede la licencia ambiental o tramite actualizado del mismo expedido por la autoridad ambiental correspondiente". No obstante, a lo anterior, vale la pena mencionar que, el titular minero falleció el 12 de abril de 2013 y, a la fecha no existen asignatarios que hayan hecho uso del derecho de preferencia señalado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, para subrogarse de los derechos mineros y den cumplimiento a la mencionada obligación.*

***3.7** Teniendo en cuenta lo observado en el expediente contentivo del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575 (FBIL-03)** y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se establece desde el punto de vista técnico que, con relación al título minero de la referencia no se ha otorgado licencia o instrumento ambiental adicional al ya incorporado por el Artículo 246 del Decreto 2655 de 1988, para el desarrollo de las actividades de mineras.*

3.8 *De acuerdo con las actuaciones administrativas que reposan dentro del expediente, vale la pena mencionar que, con relación a los Formatos Básicos Mineros del Contrato de Concesión de Mediana Minería No.* ***9575 (FBIL-03),*** *la autoridad minera profirió el Auto PARV No. 0372 del 30 de julio de 2013 (notificado por Estado Jurídico No. 047 de fecha 06 de agosto de 2013), el Auto PARV No. 1085 del 16 de septiembre de 2015 (notificado por Estado Jurídico No. 052 de fecha 17 de septiembre de 2015) y el Auto PARV No. 0686 del 09 de julio de 2015 (notificado por Estado Jurídico No. 037 de fecha 24 de julio de 2015), por medio de los cuales, procedió a: "****Requerir bajo apremio de multa****, al titular para que allegue FBM del I semestre de 2013 (…)"; "****REQUERIR*** *bajo apremio de multa, al titular del Contrato No. FBIL-03, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los Formatos Básicos Minero semestral 2012 y anual 2013, con sus respectivos planos (…)"; y "****REQUERIR*** *bajo apremio de multa, al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9575 (FBIL-03), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el Formato Básico Minero - FBM del I semestre y anual de 2014, con sus respectivos planos (…)", respectivamente. No obstante, a lo anterior, vale la pena mencionar que, el titular minero falleció el 12 de abril de 2013 y, a la fecha no existen asignatarios que hayan hecho uso del derecho de preferencia señalado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, para subrogarse de los derechos mineros y den cumplimiento a las mencionadas obligaciones.*

3.9 *En el expediente contentivo del Contrato de Concesión de Mediana Minería No.* ***9575 (FBIL-03)*** *no reposan los Informes anuales señalados en el numeral 5.3 de la* ***Cláusula QUINTA*** *de la Minuta suscrita el 18 de marzo de 1994, correspondientes a los siguientes periodos: 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, documentos que debían presentarse dentro los cuatro (4) primeros meses del año, para reportar las labores realizadas en el año inmediatamente anterior y en los formularios adoptados por el Ministerio. No obstante, a lo anterior, vale la pena aclarar que, dichas obligaciones no podrán ser subsanadas por el titular minero, quien falleció el 12 de abril de 2013 y no existen asignatarios que hayan hecho uso del derecho de preferencia señalado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, para subrogarse de los derechos mineros y den cumplimiento a las mismas.*

3.10 *En el expediente contentivo del Contrato de Concesión de Mediana Minería No.* ***9575 (FBIL-03)*** *y en las herramientas tecnológicas adoptadas para tal fin: SI.MINERO y ANNA Minería, no reposan los Formatos Básicos Mineros, que se citan a continuación: anual 2011; semestral y anual 2012; semestral y anual 2013; semestral y anual 2014; semestral y anual 2015; semestral y anual 2016; semestral y anual 2017; semestral y anual 2018; semestral y anual 2019; y anual 2020, obligaciones que se encuentran causadas a la fecha del presente Concepto Técnico, sin embargo, no podrán ser subsanadas por el titular minero, quien falleció el 12 de abril de 2013 y no existen asignatarios que hayan hecho uso del derecho de preferencia señalado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, para subrogarse de los derechos mineros y den cumplimiento a las mismas.*

3.11 *No obstante, a lo antes expuesto, vale la pena aclarar que, mediante radicado No. 20169060005372 del 15 de marzo de 2016, se allegó oficio a nombre del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No.* ***9575 (FBIL-03)****, a través del cual, se presentaron los Formatos Básicos Mineros anuales 2013, 2014 y 2015, sin embargo, para la fecha de presentación de los citados documentos, ya reposaba dentro del expediente el Registro Civil de Defunción del concesionario minero, por tanto, no es posible establecer quién y con qué propósito fueron allegadas dichas obligaciones, por lo que desde el punto de vista técnico se entienden como no presentadas.*

3.12 *Mediante radicado No. 20139060007952 del 21 de mayo de 2013, se allegaron los Formatos Básico Mineros semestral y anual correspondientes al año 2012, este último con su respectivo plano anexo, sin embargo, vale la pena mencionar que, aunque en el Concepto Técnico PARV-0337 del 15 de julio de 2013, se concluyó que no serían objeto de evaluación hasta tanto se allegaran las regalías de estos períodos, dichas obligaciones fueron presentadas por el señor Julio Cesar Velandia Vanegas, representante legal de la empresa PETROMINAX S.A.S., sociedad cesionaria dentro del trámite de cesión de derechos que fue resuelto a través de la Resolución VCT No. 001099 del 14 de septiembre de 2020 que, de acuerdo con la información que reposa dentro del expediente, no cuenta con poder o autorización alguna para*

actuar en representación del titular minero dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. ***9575 (FBIL-03)****, motivo por el cual, desde el punto de vista técnico se entienden como no presentados.*

3.13 *De acuerdo con las actuaciones administrativas que reposan dentro del expediente, vale la pena mencionar que, con relación a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del Contrato de Concesión de Mediana Minería No.* ***9575 (FBIL-03),*** *la autoridad minera profirió el Auto PARV No. 0315 del 22 de octubre de 2012 (notificado por Estado Jurídico No. 030 de fecha 26 de octubre de 2012), el Auto PARV No. 0372 del 30 de julio de 2013 (notificado por Estado Jurídico No. 047 de fecha 06 de agosto de 2013), el Auto PARV No. 1085 del 16 de septiembre de 2015 (notificado por Estado Jurídico No. 052 de fecha 17 de septiembre de 2015) y el Auto PARV No. 0686 del 09 de julio de 2015 (notificado por Estado Jurídico No. 037 de fecha 24 de julio de 2015), por medio de los cuales, dispuso lo siguiente: "Se pone en conocimiento al titular,* ***que se encuentra incurso en la causal de cancelación contemplada en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1.988, esto es por no cancelar las regalías correspondientes a los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2011 y I y II, III trimestre de 2012*** *(…)"; "Se requiere al titular* ***para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo****, presente lo requerido bajo causal de caducidad mediante* ***auto No. 0315 del 22 de octubre de 2012, esto por el no pago de las regalías correspondientes a los años 1999, 2000, 2001,2002, 2011 y I, II, III trimestre de 2012****; (…),* <u>*so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión No.* ***FBIL-03 (9575)***</u>*"; "****REQUERIR*** *bajo causal de caducidad contemplada en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 al titular del Contrato de Concesión No. FBIL-03, para que presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2012 y I, II y IV trimestre de 2013 y las del I trimestre de 2014 (…)" y "****REQUERIR*** *bajo causal de caducidad contemplada en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9575 (FBIL-03), para que presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de REGALÍAS correspondientes al II, III y IV trimestre de 2014 (…)", respectivamente. No obstante, a lo anterior, vale la pena mencionar que, el titular minero falleció el 12 de abril de 2013 y, a la fecha no existen asignatarios que hayan hecho uso del derecho de preferencia señalado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, para subrogarse de los derechos mineros y den cumplimiento a las mencionadas obligaciones.*

3.14 *En el expediente contentivo del Contrato de Concesión de Mediana Minería No.* ***9575 (FBIL-03)*** *y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no reposan los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, de los periodos que se citan a continuación: IV trimestre del año 1998, I, II, III y IV trimestre del año 1999; I, II, III y IV trimestre del año 2000; I, II, III y IV trimestre del año 2001; I, II y III trimestre del año 2002; III y IV trimestre del año 2011; I, II, III y IV trimestre del año 2012; I, II, III y IV trimestre del año 2013; I, II, III y IV trimestre del año 2014; I, II, III y IV trimestre del año 2015; I, II, III y IV trimestre del año 2016; I, II, III y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; y I y II trimestre del año 2021, obligaciones que se encuentran causadas a la fecha del presente Concepto Técnico y se debían presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de cada trimestre calendario, sin embargo, no podrán ser subsanadas por el titular minero, quien falleció el 12 de abril de 2013 y no existen asignatarios que hayan hecho uso del derecho de preferencia señalado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, para subrogarse de los derechos mineros y den cumplimiento a las mismas.*

3.15 *No obstante, a lo antes expuesto, vale la pena aclarar que, mediante radicado No. 20169060005372 del 15 de marzo de 2016, se allegó oficio a nombre del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No.* ***9575 (FBIL-03)****, a través del cual, se presentaron los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2012 y al I, II, III y IV trimestre de los años 2013, 2014 y 2015, sin embargo, para la fecha de presentación de los citados documentos, ya reposaba dentro del expediente el Registro Civil de Defunción del concesionario minero, por tanto, no es posible establecer quién y con qué propósito fueron*

allegadas dichas obligaciones, por lo que desde el punto de vista técnico se entienden como no presentadas.

***3.16** En la **Cláusula VIGÉSIMA TERCERA** del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575 (FBIL-03), suscrito el 18 de marzo de 1994 e inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el 07 de junio de 1994 (Anotación No. 2 - R.M.N.), se estipuló lo siguiente: "(…)* ***- Contribución voluntaria al Fondo de Becas**. El concesionario a título de erogación voluntaria contribuirá con el Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía con una cuota anual equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes. Dicha suma se pagará a la presentación de los informes anuales de explotación y se destinará a la educación de los funcionarios del Ministerio y sus familiares", sin embargo, dentro del expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no reposa ningún documento de soporte que evidencie algún aporte económico con relación a este tema. No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista técnico, se infiere que, lo descrito en la citada Minuta, hace referencia a una contribución que se debía realizar por espontánea voluntad, más no como una obligación a cargo del concesionario minero.*

***3.17** Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575 (FBIL-03)**, se observó que, con ocasión a las visitas de fiscalización adelantadas por la autoridad minera y/o las firmas fiscalizadoras, se profirieron los actos administrativos que se citan a continuación: Auto PARV No. 1936 del 27 de noviembre de 2014 (notificado por Estado Jurídico No. 082 de fecha 02 de diciembre de 2014); Auto PARV No. 1085 del 16 de septiembre de 2015 (notificado por Estado Jurídico No. 052 de fecha 17 de septiembre de 2015); y Auto PARV No. 1180 del 08 de noviembre de 2016 (notificado por Estado Jurídico No. 064 de fecha 09 de noviembre de 2016), por medio de los cuales, se procedió a: "**REQUERIR** bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión N° FBIL-03, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, a fin de que presente planos actualizados de las labores y avance mineros, dichos planos se deberán cada 6 meses (…)"; "**REQUERIR** al titular minero para que explique y sustente los motivos y razones legales de la suspensión de las labores de explotación por más de seis (6) meses (…)"; "**REQUERIR** bajo a premio de multa, al Titular del Contrato No. FBIL-03, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue registro fotográfico de la señalización adecuada y suficiente de las labores, conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2222 de 1993 (…)"; "**Requerir al titular bajo apremio de multa** para que presente el plano actualizado del título minero; así mismo, para que instale señalización informativa en el área del contrato (…)". No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista técnico se considera que, los requerimientos antes descritos, se efectuaron sin tener en cuenta que no podían ser subsanados por el concesionario minero, quien falleció el 12 de abril de 2013, de conformidad con el Certificado de Defunción allegado bajo el radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013 y, a la fecha no existen asignatarios que pretendan subrogarse de los derechos mineros para que den cumplimiento a las obligaciones mencionadas.*

***3.18** De acuerdo con las evaluaciones técnicas y las actuaciones administrativas proferidas por la autoridad minera, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575 (FBIL-03)**, no se encuentran obligaciones económicas pendientes de pagar por concepto de **MULTA**.*

***3.19** Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575 (FBIL-03)**, **no** se observó ningún acto administrativo proferido por la autoridad minera, con el que se haya requerido pago por concepto de inspección de campo para el seguimiento y control del citado título minero. Aunado a lo anterior, se considera pertinente traer a colación el Concepto Jurídico proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, con radicado ANM No. 20181201180511 de fecha 18 de mayo de 2018, por medio del cual se expuso lo siguiente: "(…) desde el 12 de mayo de 2013, la autoridad minera no realiza cobro a los titulares mineros por concepto de visitas de fiscalización (…)" subrayado fuera de texto.*

3.20 Mediante radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013, el señor José Alfonso Sequeda Pimienta, quien venía actuando como apoderado especial dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575 (FBIL-03), allegó como anexo, el Registro Civil de Defunción No. 06991257 de fecha 13 de abril de 2013, en el que consta

como fecha de perecimiento del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, el día 12 de abril de 2013. No obstante, a lo anterior, vale la pena mencionar que, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no se observó ningún pronunciamiento por parte de asignatarios que pretendan o hayan pretendido hacer uso del Derecho de Preferencia consagrado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990, motivo por el cual, se recomienda al área jurídica adelantar lo pertinente.

3.21 *Lo más próximo a causarse para el Contrato de Concesión de Mediana Minería No.* ***9575 (FBIL-03)****, es la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al* ***III trimestre del año 2021****, que debe allegarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación del citado periodo, esto es hasta el día 14 de octubre de 2021, sin embargo, vale la pena aclarar que, el titular minero falleció el 12 de abril de 2013 y, a la fecha del presente Concepto Técnico no existen asignatarios que hayan hecho uso del derecho de preferencia señalado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, para subrogarse de los derechos mineros y den cumplimiento a la mencionada obligación.*

3.22 *Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería y el módulo de seguimiento a los procesos de notificación de actos administrativos en la herramienta "ANALYTICS", se evidenció que, la Resolución VCT No. 001099 del 14 de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería: "****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 9575 (FBIL-03)****", fue notificada mediante "AVISO" publicado en la página web de la autoridad minera, bajo el Consecutivo No. AV-VCT-GIAM-08-0029, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del 29 de abril de 2021 y desfijado el 05 de mayo de 2021, motivo por el cual, la notificación se surtió al finalizar el día* ***06 de mayo de 2021****, sin embargo, vale la pena mencionar que, a la fecha del presente Concepto Técnico no reposa dentro del expediente la Constancia de Ejecutoria de la referida providencia.*

3.23 *El Contrato de Concesión de Mediana Minería No.* ***9575 (FBIL-03)****,* ***no*** *se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. ***FBIL-03 (9575)*** *causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular* ***no se encuentra al día****.*

Revisado a la fecha el expediente digital No. 9575-FBIL-03, y los sistemas de información de la Entidad – SGD y el nuevo sistema de Gestión AnnA Minería, se establece que no existe documento por parte de ningún asignatario que pretendan ser subrogado en los derechos emanados del contrato de concesión o hayan pretendido hacer uso del Derecho de Preferencia consagrado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que La Nación- Ministerio de Minas y Energía otorgo el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575 –FBIL-03**, para la explotación y apropiación, de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS**, con un volumen mínimo anual de explotación de **280.000 METROS CÚBICOS (M3)** de conglomerado aurífero, en un área de 985 hectáreas (has), ubicada en jurisdicción del municipio de **RIOHACHA**, en el departamento de **LA GUAJIRA**, por un término de vigencia de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se realizó el **07 de junio de 1994** y considerando que el señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ** falleció (Q.D.E.P.) titular del contrato de concesión, de conformidad con el soporte documental allegado mediante radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013, por el señor José Alfonso Sequeda Pimienta, quien venía actuando como apoderado especial dentro del título minero No. 9575 (FBIL-03), y teniendo en cuenta que a la fecha del presente acto, se estableció que no existe documento por parte de ningún asignatario que pretendan ser subrogado en los derechos emanados del contrato de concesión o hayan pretendido hacer uso del Derecho de Preferencia consagrado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto

---

2655 de 1988, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990, esta Autoridad, procederá de conformidad con la ley, a emitir pronunciamiento sobre la terminación de la concesión en mención.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de la terminación del contrato de concesión y específicamente lo menciona en el artículo 111 del estatuto minero que establece: *" Muerte del Concesionario*, se encuentra su fundamentación, así:

> *"(…) Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. (Subrayado fuera del texto)*
>
> *Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.(…)"*

De conformidad con lo anterior y habiendo comprobado a través de Concepto Técnico PARV No. **226 del 13 de julio de 2021**, que no existe solicitud de subrogación de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 9575-FBIL-03, se procede a dar por terminado el título minero tantas veces renombrado.

En cuanto a las obligaciones derivadas del título minero, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARV No. **226 del 13 de julio de 2021** y la revisión al expediente digital se encuentra plenamente demostrado en cuanto a canon superficiario, esta obligación No le es aplicable para el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575 (FBIL-03)**, teniendo en cuenta que, el título minero fue otorgado para la explotación y apropiación de metales preciosos, y que de conformidad con la **Cláusula CUARTA** de la Minuta de Contrato suscrita el 18 de marzo de 1994 e inscrita en el Registro Minero Nacional, el 07 de junio de 1994, no se dispuso de ningún término para el período de Exploración, así mismo se estableció que en los cuatro (4) primeros años se realizarían los trabajos de desarrollo y montaje, en los demás clausulados del citado documento contractual no quedó estipulada ninguna obligación por concepto de Canon Superficiario.

Adicionalmente, se tiene No aplica esta obligación para el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575 (FBIL-03)**, teniendo en cuenta que, el título minero fue otorgado para la explotación y apropiación de METALES PRECIOSOS, en atención a ello, vale la pena aclarar que, dentro de la Cláusula Cuarta de la Minuta de Contrato suscrita el 18 de marzo de 1994 e inscrita en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el 07 de junio de 1994 (Anotación No. 2 - R.M.N.), no se dispuso de ningún término para el período de Exploración y, aunque se estableció que en los cuatro (4) primeros años se realizarían los trabajos de desarrollo y montaje, en los demás clausulados del citado documento contractual no quedó estipulada ninguna obligación por concepto de Canon Superficiario.

En relación con la Póliza minero ambiental, de acuerdo a las actuaciones desplegadas por la Autoridad Minera, profirió los Auto PARV No. 0315 del 22 de octubre de 2012 (notificado por Estado Jurídico No. 030 de fecha 26 de octubre de 2012) y el Auto PARV No. 0372 del 30 de julio de 2013 (notificado por Estado Jurídico No. 047 de fecha 06 de agosto de 2013), por medio de los cuales, dispuso lo siguiente: "**Se pone en conocimiento del titular, que se** encuentra incurso **en la causal de caducidad contemplada en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1.988.** Esto por la No reposición de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación" y "Se requiere al titular **para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo**, teniendo en cuenta que los actos administrativos anteriores, se debe tener en cuenta que el fallecimiento del titular se produjo el 12 de abril de 2013, con anterioridad a dichos pronunciamiento, por lo que **NO** se procederá a imponer las sanción inmersa en dicho requerimientos.

Con respecto a los requerimientos de obligaciones, realizados con posterioridad al fallecimiento del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que estas se generaron con posterioridad

---

a la deceso, la Autoridad Minera no encuentra ajustado proceder a imponer las sanciones que para el caso correspondan ya que a la luz del derecho civil, la muerte es una causal de extinción de las obligaciones, que que nos ocupa solo existía un titular, y ante la inexistencia de subrogados de los derechos y obligaciones del título minero No. 9575- FBIL-03, y ante la fallida cesión de derechos y deberes a través de la Resolución VCT No. 001099 del 14 de septiembre de 2020 no existe obligación de cumplir a favor de estos, motivo por el cual no se procederá a requerir dichas obligaciones, vale la pena mencionar que con respecto a los requerimientos realizados en los años 2013,2014, 2015 y 2016 se procederá a tener en cuenta lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la perdida de ejecutoria de los actos administrativos por lo que perdieron la obligatoriedad, en esta instancia no se acogerán las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARV No. 226 del 13 de julio de 2021, habida cuenta que son obligaciones que se causaron con posterioridad al fallecimiento del titular.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería **9575-FBIL-03**, otorgado al señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 7.397.480, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo.- Se recuerda a los herederos del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ y a quienes pueda interesar, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión de mediana minería No. 9575-FBIL-03, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los metales preciosos explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR que frente a los requerimientos realizados mediante Resolución DSM No. 0058 el 04 de marzo de 2011 y autos PARV No. 0315 del 22 de octubre de 2012, PARV No. 0372 del 30 de julio de 2013, 0686 del 09 de julio de 2015, PARV No. 1085 del 16 de septiembre de 2015, no se procederá hacer efectiva la sanción inmersa en los actos administrativos enunciados, por cuanto perdieron obligatoriedad de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Paragrafo: En cuanto a las obligaciones de los referidos autos que no impliquen requerimientos y declaración de obligaciones, las mismas continúan en firme.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente Acto a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira "CORPOGUAJIRA" al alcaldía municipal de Riohacha, para lo de su competencia, Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción del acta de liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del contrato de concesión 9575 – FBIL-03 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese la presente providencia en la cartelera del PAR VALLEDUPAR, de la Agencia Nacional de Minería y a través de la página web de la Entidad, para conocimiento de las personas indeterminadas que tuvieren interes, por el termino de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese el contenido del presente proveído a los herederos del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ y a las personas indeterminadas que tuvieren interes de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 9575-FBIL-03"

---

con lo establecido de acuerdo con el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelis Vega Rodriguez, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador (a) GSC-ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC